



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 11 de Julio de 2018

Índice Sección Tercera



ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS

TOMO CLV
NÚMERO
87 III

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903



Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

■ COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

4-8

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

9-13

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

14-20

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

21-27

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

28-34



Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador General de Asuntos Jurídicos

Directorio

Homero Antonio Cantú Ochoa
Subsecretario de Asuntos Jurídicos y
Atención Ciudadana

Verónica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del
Estado

| | |
|--|--------------|
| ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... | 35-41 |
| ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... | 42-48 |
| ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. | 49-55 |
| ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. | 56-62 |
| ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, CON MOTIVO DE RENUNCIAS QUE NO FUERON SUSTITUIDAS. | 63-74 |

CEE/CG/194/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA A DIPUTACIÓN LOCAL PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se aprobó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del periodo ordinario de actividad electoral.

¹ En adelante Comisión Estatal.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/063/2018, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano.

OCTAVO. El veintidós de junio, se recibió solicitud de sustitución que fue acompañada de la renuncia respectiva del partido político Movimiento Ciudadano, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo la siguiente:

| DISTRITO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|----------|-------------------|------------------------|--------------|--------------------------|
| NOVENO | DIPUTADO SUPLENTE | ISRAEL CANTU DOMÍNGUEZ | 22/06/2018 | 26/06/2018 |

NOVENO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

³ En adelante Ley Electoral.

al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral, las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una Diputada o Diputado propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

DÉCIMO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO PRIMERO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Octavo, el partido político Movimiento Ciudadano compareció a sustituir el cargo referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro de la candidatura señalada, procediendo a la revisión de la documentación del candidato designado, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, la cual queda de la siguiente manera:

| PARTIDO | DISTRITO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|----------------------|----------|-------------------|------------------------|------------------------------------|
| MOVIMIENTO CIUDADANO | NOVENO | DIPUTADO SUPLENTE | ISRAEL CANTU DOMINGUEZ | JORGE ALEJANDRO VILLARREAL HERRERA |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el ente político solicitante, se considera que la persona postulada es elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, tercero, cuarto y quinto y 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 48 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Toda vez que la postulación de la sustitución es del mismo género, la entidad política continúa cumpliendo con la paridad de rentabilidad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción XX, 103, fracción III y 150 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación, al menos con treinta días antes de la elección, la lista completa y final de los nombres de las candidatas y candidatos registrados, así como en el portal de internet de este órgano electoral.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la

boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura a Diputación local presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en los términos propuestos y en atención a lo previsto en los artículos 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 9, 31, 84, 85, 87, 97, fracciones I, XX y XXXIII, 104, fracción XI, 143, 144, 145, 147 y 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 11, 12, 13, 14 y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018; se **acuerda**:

ÚNICO. Se aprueba la sustitución de registro de la postulación presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos del considerando Décimo Segundo, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Notifíquese. A la persona sustituida y a la postulada por medio del partido político **Movimiento Ciudadano**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Nuevo León; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a Diputaciones locales presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se aprobó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

¹ En adelante Comisión Estatal.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/067/2018, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

OCTAVO. El seis, quince y veintiséis de junio, se recibieron escritos de renuncia, y posteriormente solicitudes de sustitución del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo las siguientes:

| DIPUTACION | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|-------------------------|----------------------|---------------------------------|--------------|--------------------------|
| PLURINOMINAL | DIPUTADA PROPIETARIA | ROSALBA KARINA CHAVEZ BECERRA | 06/06/2018 | 27/06/2018 |
| | DIPUTADA SUPLENTE | NORA MARCELA VILLARREAL GARZA | 26/06/2018 | |
| | DIPUTADO SUPLENTE | JORGE LUIS TREVINO FERNANDEZ | 06/06/2018 | |
| VIGESIMO SEXTO DISTRITO | DIPUTADA PROPIETARIA | KAREN ALEJANDRA ZAMORA MARTINEZ | 15/06/2018 | 30/06/2018 |

NOVENO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a Diputaciones locales presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

³ En adelante Ley Electoral.

de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral, las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una Diputada o Diputado propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

DÉCIMO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO PRIMERO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la

cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Con motivo de las renuncias que han quedado descritas en el resultando Octavo, el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro de las candidatura señaladas, procediendo a la revisión de la documentación de los candidatos designados, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, las cuales quedan de la siguiente manera:

| PARTIDO | DIPUTACIONES | CARGO | BAJA | INGRESA |
|---|----------------------------|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|
| RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA | PLURINOMINALES | DIPUTADA PROPIETARIA | ROSALA KARINA CHAVEZ BECERRA | VERONICA HERNANDEZ FRAGOSO |
| | | DIPUTADA SUPLENTE | NORA MARCELA VILLARREAL GARZA | ELVA MIREYA ADAME LOERA |
| | | DIPUTADO SUPLENTE | JORGE LUIS TREVINO FERNANDEZ | JESUS DEWEY FRAGOSO |
| | VIGESIMO SEXTO DISTRITO | DIPUTADA PROPIETARIA | KAREN ALEJANDRA ZAMORA MARTINEZ | MARIA DEL CARMEN AGUILAR GARZA |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por el ente político solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 47 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, tercero, cuarto y quinto y 145 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 48 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

Toda vez que las postulaciones de las sustituciones son del mismo género, la entidad política continúa cumpliendo con la paridad de rentabilidad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

En vista de lo anterior, de conformidad con los artículos 97, fracción XX, 103, fracción III y 150 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se instruye al Secretario Ejecutivo para que publique en el Periódico Oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación, al menos con treinta días antes de la elección, la lista completa y final de los nombres de las candidatas y candidatos registrados, así como en el portal de internet de este órgano electoral.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de

diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

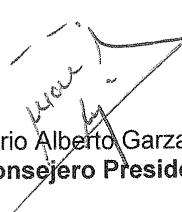
En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral; de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas a Diputaciones locales presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en los términos propuestos y en atención a lo previsto en los artículos 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 9, 31, 84, 85, 87, 97, fracciones I, XX y XXXIII, 104, fracción XI, 143, 144, 145, 147 y 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 11, 12, 13, 14 y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018; se acuerda:

ÚNICO. Se aprueban las sustituciones de registro de las postulaciones presentadas por el partido político **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**, en los términos del considerando Décimo Segundo, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Notifíquese. A las personas sustituidas y a las postuladas por medio del partido político **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Nuevo León; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar un Ayuntamiento del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/070/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el Partido Acción Nacional.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. El veintiocho de junio, se recibieron escritos de renuncia, así como las respectivas solicitudes de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **General Terán**, del Partido Acción Nacional, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, las cuales son:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|---------------|----------------------------|--------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| GENERAL TERAN | QUINTO REGIDOR PROPIETARIO | JORGE DARIO OVALLE GARZA | 28/06/2018 | 28/06/2018 |
| | QUINTO REGIDOR SUPLENTE | EDGAR ELIUD VILLANUEVA CAVAZOS | | |

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar un Ayuntamiento del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley

³ En adelante Ley Electoral.

de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe

hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renuncias que han quedado descritas en el resultando Noveno, el Partido Acción Nacional, compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales quedaron de la siguiente manera:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|---------------|-------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| GENERAL TERAN | QUINTO REGIDOR PROPIETARIO | JORGE DARIO OVALLE GARZA | EDGAR ELIUD VILLANUEVA CAVAZOS |
| | QUINTO REGIDOR SUPLENTE | EDGAR ELIUD VILLANUEVA CAVAZOS | JORGE DARIO OVALLE GARZA |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, así como los registros de las personas con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentaciones acompañadas por el Partido Acción Nacional, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se acuerda:

PRIMERO. Se aprueban las renuncias de candidaturas y sustituciones de registros de las postulaciones presentadas por el **Partido Acción Nacional**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se determina que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del Partido Acción Nacional; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por estrados a los demás interesados; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/071/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. El veintinueve de junio, se recibió escrito de renuncia, así como su respectiva solicitud de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Ciénega de Flores**, del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, la cual es:

| CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|----------------------------|----------------------------|--------------------------|--------------------------|
| TERCER REGIDOR PROPIETARIO | GILBERTO QUIROGA GUTIERREZ | 29/06/2018 | 29/06/2018 |

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la

³ En adelante Ley Electoral.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe

hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultado Noveno, el Partido Revolucionario Institucional, compareció a sustituir el cargo referido, presentando al efecto la sustitución y solicitud de registro, procediendo a la revisión de la documentación de la candidatura designada, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, el cual quedó de la siguiente manera:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|----------------------|-------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| CIENEGA DE FLORES | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | GILBERTO QUIROGA GUTIERREZ | JOSE ALBERTO PEÑA VILLARREAL |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que la persona postulada es elegible, ya que la petición de registro, así como la candidatura, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en las hipótesis del

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, así como el registro de la persona con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el Partido Revolucionario Institucional, se considera que la candidatura es elegible, ya que la petición de registro por sustitución, así como la candidatura, da cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda**:

PRIMERO. Se aprueba la renuncia de candidatura y sustitución de registro de la postulación presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se determina que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a la persona sustituida y a la postulada por medio del **Partido Revolucionario Institucional**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de Internet.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURA PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/089/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. Los días veinticinco y treinta de mayo; dos y veintiséis de junio, se recibieron escritos de renuncias, así como sus respectivas solicitudes de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Guadalupe**, del Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, la cual es:

| CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| PRIMERA REGIDORA SUPLENTE | LESSLI AMAIRANI CONTRERAS REYNA | 26/06/2018 | 30/06/2018 |
| SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | EDUARDO LOPEZ GONZALEZ | 25/05/2018 | |
| SEPTIMA REGIDORA PROPIETARIA | DEBANHI VALERIA TIENDA LUNA | 30/05/2018 | |
| DECIMA TERCERA REGIDORA SUPLENTE | JOAHANA DE SELINA FLORES LOZANO | 02/06/2018 | |

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelve la solicitud de sustitución por renuncia de candidatura para integrar un Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electORALES; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

³ En adelante Ley Electoral.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático

y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de la renuncia que ha quedado descrita en el resultando Noveno, el Partido de la Revolución Democrática, compareció a sustituir el cargo referido, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, el cual quedó de la siguiente manera:

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|--------------|----------------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| GUADALUPE | PRIMERA REGIDORA SUPLENTE | LESSLI AMAIRANI CONTRERAS REYNA | LINDA ANALI FLORES LOZANO |
| | SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | EDUARDO LOPEZ GONZALEZ | JOSE ASUNCION MEDINA GALLO |
| | SEPTIMA REGIDORA PROPIETARIA | DEBANHI VALERIA TIENDA LUNA | MARIA NIEVES LUNA CAVAZOS |
| | DECIMA TERCERA REGIDORA SUPLENTE | JOAHANA DE SELINA FLORES LOZANO | ABRIL ALVAREZ ZARAZUA |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como el registro de las personas con los cargos correspondientes que se mencionan en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de la solicitud y documentación acompañada por el Partido de la Revolución Democrática, se considera que las candidaturas

son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se acuerda:

PRIMERO. Se aprueban las renuncias de candidaturas y sustitución de registro de las postulaciones presentadas por el **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se determina que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del **Partido de la Revolución Democrática**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por estrados a los demás interesados; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR UN AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar un Ayuntamiento del partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió el respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/092/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. El veintinueve de junio, se recibieron escritos de renuncia, así como las respectivas solicitudes de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Sabinas Hidalgo**, del partido político Movimiento Ciudadano, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, las cuales son:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|-----------------|-----------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| SABINAS HIDALGO | CUARTA REGIDORA PROPIETARIA | BEATRIZ ADRIANA GUTIERREZ HERNANDEZ | 29/06/2018 | 30/06/2018 |
| | PRIMER SINDICO PROPIETARIO | JORGE ROGELIO GUTIERREZ HERNANDEZ | | |

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar un Ayuntamiento del partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electORALES; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

³ En adelante Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU

INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renuncias que han quedado descritas en el resultando Noveno, el partido político Movimiento Ciudadano, compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales quedaron de la siguiente manera:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|-----------------|---------------------------------|--|--------------------|
| SABINAS HIDALGO | CUARTA REGIDURIA PROPIETARIA | BEATRIZ ADRIANA GUTIERREZ HERNANDEZ | YESELY PEREZ GARZA |
| | PRIMER SINDICO PROPIETARIO | JORGE ROGELIO GUTIERREZ HERNANDEZ | JAVIER GARZA LOPEZ |

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el partido político Movimiento Ciudadano, así como los registros de las personas con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

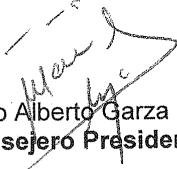
De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentaciones acompañadas por el partido político Movimiento Ciudadano, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se acuerda:

PRIMERO. Se aprueban las renuncias de candidaturas y sustituciones de registros de las postulaciones presentadas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se determina que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del partido político **Movimiento Ciudadano**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político Nueva Alianza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veinte de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/075/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el partido político Nueva Alianza.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. El veinte de junio, se recibieron dos escritos de renuncia, así como las respectivas solicitudes de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **Apodaca**, del partido político Nueva Alianza, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, las cuales son:

| CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|-----------------------------|----------------------|--------------------------|--------------------------|
| OCTAVA REGIDORA SUPLENTE | MANUELA SANCHEZ LEJÁ | 20/06/2018 | 29/06/2018 |
| DECIMA REGIDORA PROPIETARIA | SELENE LICEA MENDOZA | | |

DÉCIMO. El veinticinco de junio, se recibió escrito de renuncia, así como la respectiva solicitud de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **General Escobedo**, del partido político Nueva Alianza, misma que fue ratificada ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, la cual es:

| CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|----------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | JESUS LAURO BRISEÑO TREVÍNO | 25/06/2018 | 26/06/2018 |

DÉCIMO PRIMERO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político Nueva

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

Alianza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electORALES; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

³ En adelante Ley Electoral.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renuncias que han quedado descritas en los resultados Noveno y Décimo , el partido político Nueva Alianza, compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, las cuales quedaron de la siguiente manera:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| APODACA | OCTAVA REGIDORA SUPLENTE | MANUELA SANCHEZ LEJA | DIANA ELIZABETH PEREZ DOMINGUEZ |
| | DECIMA REGIDORA PROPIETARIA | SELENE LICEA MENDOZA | MARIA ELENA HERNANDEZ RIVERA |
| GENERAL ESCOBEDO | PRESIDENTE MUNICIPAL | JESUS LAURO BRISEÑO TREVINO | GERARDO MIRELES LARA |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis en el artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el partido político Nueva Alianza, así como el registro de las personas con los cargos correspondientes que se mencionan en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumplen respecto de la paridad horizontal y vertical, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por el partido político Nueva Alianza, se considera que las candidaturas son

elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda**:

PRIMERO. Se aprueban las renuncias de candidaturas y las sustituciones de registro de las postulaciones presentadas por el partido político **Nueva Alianza** en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del partido político **Nueva Alianza**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO POLÍTICO RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

¹ En adelante Comisión Estatal.

QUINTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/091/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. Los días dos, trece y veintiséis de junio, se recibieron escritos de renuncia, así como las respectivas solicitudes de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **General Escobedo**, del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, las cuales son:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|------------------|------------------------------|-------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| GENERAL ESCOBEDO | PRESIDENTA MUNICIPAL | ROSLVA MANZANARES CRUZ | 26/06/2018 | 30/06/2018 |
| | PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | GERARDO MIGUEL VALADEZ VERA | 03/06/2018 | 30/06/2018 |
| | SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA | MARIA DEL SOCORRO TORRES VELA | 03/06/2018 | 30/06/2018 |
| | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | RAUL IVAN DE LA CRUZ VERA | 13/06/2018 | 30/06/2018 |
| | CUARTA REGIDORA PROPIETARIA | LIZ ARELY PEREZ LOPEZ | 26/06/2018 | 30/06/2018 |
| | SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO | JOSE GARBIEL LOPEZ CARRILLO | 03/06/2018 | 30/06/2018 |

DÉCIMO. Los días veinte y treinta de junio, se recibieron escritos de renuncia, así como las respectivas solicitudes de sustitución de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de **San Nicolás de los Garza**, del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, las cuales son:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|--------------------------|---------------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------------|
| SAN NICOLÁS DE LOS GARZA | PRIMER REGIDOR SUPLENTE | JUAN EDUARDO ESPINOSA RAMOS | 20/06/2018 | 30/06/2018 |
| | SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE | ANA MELANIE ARCE ROJAS | 30/06/2018 | 30/06/2018 |

DÉCIMO PRIMERO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos del partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

³ En adelante Ley Electoral.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la

participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renuncias que han quedado descritas en los resultados Noveno y Décimo, el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidaturas designadas, en los términos de los artículos 149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales quedaron de la siguiente manera:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|------------------|----------------------|-------------------------|-----------------------------|
| GENERAL ESCOBEDO | PRESIDENTA MUNICIPAL | ROSALVA MANZANARES CRUZ | BRENDA JANETH VALDEZ MORENO |

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|--------------|---------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|
| | PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | GERARDO MIGUEL VALADEZ VERA | HECTOR ROJAS HERNANDEZ |
| | SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA | MARIA DEL SOCORRO TORRES VELA | GLORIA AIME OVALLES SAUCEDA |
| | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | RAUL IVAN DE LA CRUZ VERA | MILTON IVAN CHAPA MORALES |
| | CUARTA REGIDORA PROPIETARIA | LIZ ARELY PEREZ LOPEZ | LORENA PUEBLA BARRIOS |
| | SEPTIMO REGIDOR PROPIETARIO | JOSE GABRIEL LOPEZ CARRILLO | ISIDORO CRUZ LUNA |

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|-----------------------------|------------------------------|--------------------------------|--|
| SAN NICOLÁS DE LOS GARZA | PRIMER REGIDOR SUPLENTE | JUAN EDUARDO ESPINOZA RAMOS | GERARDO DANIEL GARZA RUIZ |
| | SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE | ANA MELANIE ARCE ROJAS | CECILIA PATRICIA DE LA GARZA SALDIVAR |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentran en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar las sustituciones solicitadas por el Partido Acción Nacional, así como los registros de las personas con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo se incluyeron en las mismas, las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de las personas candidatas por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentaciones acompañadas por el partido político RED Rectitud, Esperanza Demócrata, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueban** las renuncias de candidaturas y sustituciones de registros de las postulaciones presentadas por el partido político **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. Personalmente a las personas sustituidas y a las postuladas por medio del partido político **RED Rectitud, Esperanza Demócrata**; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, la aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral,¹ aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2017, por el que se resolvió respecto de la reforma al Reglamento de las Comisiones Permanentes y Temporales de la Comisión Estatal Electoral.

En esa misma fecha, aprobó el diverso CEE/CG/42/2017, por el que se determinó la actualización en la integración de las Comisiones Permanentes de la Comisión Estatal.

¹ En adelante Comisión Estatal.

CUARTO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del período ordinario de actividad electoral.

QUINTO. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

SEXTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.²

SÉPTIMO. El veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/090/2018, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

OCTAVO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

NOVENO. Los días dieciocho, veintiocho y treinta de mayo; y dos de junio, se recibieron escritos de renuncia; así como sus respectivas solicitudes de sustitución respecto de las planillas postuladas para integrar los Ayuntamientos de **Los Ramones, Marín, General Treviño y Mina**, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo las siguientes:

| MUNICIPIO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA | SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN |
|-----------------|----------------------|---|--------------------------|--------------------------|
| LOS RAMONES | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARIA DE JESUS FRANCISCA RODRIGUEZ VILLARREAL | 18/05/2018 | 26/06/2018 |
| MARIN | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARTHA IDALIA ALEMAN ESCOBEDO | 29/05/2018 | 27/06/2018 |
| GENERAL TREVINO | PRESIDENTA MUNICIPAL | ELVIRA MADRIGAL ARREDONDO | 31/05/2018 | 27/06/2018 |
| MINA | PRESIDENTA MUNICIPAL | BLANCA GUADALUPE RODRIGUEZ GUERRA | 02/06/2018 | 26/06/2018 |

DÉCIMO. El primero de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo por el que se resuelven las solicitudes de sustitución por renuncia de candidaturas para integrar Ayuntamientos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y

² En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,³ la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electORALES; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

CUARTO. Que acorde a lo previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

SÉPTIMO. Conforme a lo establecido por el artículo 143 de la Ley Electoral, las entidades políticas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

³ En adelante Ley Electoral.

OCTAVO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

NOVENO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

DÉCIMO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Segundo, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y

la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad, residencia, etcétera".⁴ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁵

En consideración a lo anterior, con motivo de las renuncias que han quedado descritas en el resultando Noveno, la Coalición "Juntos Haremos Historia", compareció a sustituir los cargos referidos, presentando al efecto las sustituciones y solicitudes de registro, procediendo a la revisión de la documentación de las candidatura designadas, en los términos de los artículos

⁴ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁵ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

149 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, las cuales quedan de la siguiente manera:

| AYUNTAMIENTO | CARGO | BAJA | INGRESA |
|--------------------|-------------------------|--|-------------------------------------|
| LOS RAMONES | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARIA DE JESUS FRANCISCA RODRIGUEZ VILLARREAL | PERLA AVISAG RAMIREZ OLIVA |
| MARIN | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARTHA IDALIA ALEMAN ESCOBEDO | ESMERALDA ALEJANDRA MATA LOPEZ |
| GENERAL TREVIÑO | PRESIDENTA MUNICIPAL | ELVIRA MADRIGAL ARREDONDO | MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ LUCIO |
| MINA | PRESIDENTA MUNICIPAL | BLANCA GUADALUPE RODRIGUEZ GUERRA | PERLA CECILIA PEÑA RANGEL |

Ahora bien, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la entidad política solicitante, se considera que las personas postuladas son elegibles, ya que las peticiones de registro, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35 y 122 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 9, 144 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y no se encuentra en las hipótesis del artículo 124 del mismo ordenamiento Constitucional; en consecuencia, este organismo electoral considera procedente aprobar la sustitución solicitada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como el registro de la persona con el cargo correspondiente que se menciona en la tabla que antecede.

Por otra parte, cumple respecto de la paridad horizontal y vertical, así como con la alternancia de género en esta última, de conformidad con los artículos 144, 146 y 147 de la Ley Electoral; y, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018.

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo que solo serán incluidas en las mismas las sustituciones aprobadas hasta antes de la fecha de su impresión.

En la inteligencia, de que al haber sido impresas las boletas electorales, no es posible la incorporación del nombre de la persona candidata por lo que, los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

DÉCIMO QUINTO. Conforme a las disposiciones señaladas, la elegibilidad constituye una serie de elementos electorales que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender a un cargo de elección popular, ya sea a una Diputación Local, o para integrar un Ayuntamiento en el Estado de Nuevo León; en efecto, el artículo 9 de la Ley Electoral, establece que son elegibles para los cargos de Diputados y para ser miembros de un Ayuntamiento, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en los artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 del mismo ordenamiento Constitucional.

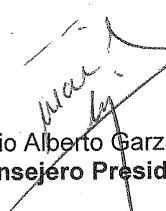
De esta manera, después del análisis y estudio exhaustivo de las solicitudes y documentación acompañada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera que las candidaturas son elegibles, ya que las peticiones de registro por sustitución, así como las candidaturas, dan cumplimiento a lo previsto por los artículos 35, 43, 45, 47, 48, 82, 84, 122 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 9, 10, 31, 84, 85, 87, 97 fracción I, XX y XXXIII, 143, 144, 146, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; y, 18, 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se **acuerda**:

PRIMERO. Se **aprueban** las renuncias de candidaturas y sus sustituciones de registro de las postulaciones presentadas por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, en los términos del considerando Décimo Cuarto, en virtud de cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se **determina** que los votos que se obtengan contarán para la planilla y candidaturas registradas, con independencia si aparecen o no en la boleta electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y lo razonado en el presente acuerdo.

Notifíquese. A las personas sustituidas y a las postuladas por medio de la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”; a los demás partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes respectivos; por **oficio** al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **sesión extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; y, Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.


Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente


Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LA CANCELACIÓN DE REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, CON MOTIVO DE RENUNCIAS QUE NO FUERON SUSTITUIDAS.

Monterrey, Nuevo León; a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Consejero Presidente de este organismo electoral, relativo a la cancelación de registros de candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, con motivo de renuncias que no fueron sustituidas; en cumplimiento a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG386/2017 mediante la cual se determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación de registro de candidatas y candidatos para las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

SEGUNDO. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo INE/CG430/2017, mediante el cual se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.

TERCERO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la apertura del periodo ordinario de actividad electoral.

CUARTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al calendario electoral 2017-2018.

QUINTO. El periodo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas a una Diputación local o para integrar Ayuntamientos, fue del doce de marzo al cinco de abril de dos mil dieciocho.¹

SEXTO. El veinte y veintiséis de abril, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó diversos acuerdos, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales y para integrar Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

¹ En adelante la fecha corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión que se realice.

SÉPTIMO. El dieciocho de mayo, el Consejo General de esta Comisión Estatal aprobó el acuerdo CEE/CG/137/2018, por el que se ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

OCTAVO. Del veinticinco de abril al treinta de junio, se recibieron diversos escritos de renuncias a candidaturas de cargos de Diputaciones locales y para integrar Ayuntamientos, las cuales no fueron sustituidas por los partidos políticos y/o coaliciones que los postularon, mismas que fueron ratificadas ante el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal, siendo las siguientes:

| PARTIDO o COALICIÓN | AYUNTAMIENTO o DISTRITO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA |
|-------------------------|-------------------------|------------------------|------------------------------|--|
| JUNTOS HAREMOS HISTORIA | LOS RAMONES | DOCTOR ARROYO | PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA | MARÍA DOLORES CERVANTES TORRES NO RATIFICADA |
| | | HIGUERAS | PRESIDENTA MUNICIPAL | SILVIA ALEJANDRA GÁMEZ GÓMEZ 29/05/2018 |
| | | LAMPAZOS DE NARANJO | PRESIDENTA MUNICIPAL | VIOLETA ELIZABETH SOLIS TORRES 22/06/2018 |
| | | | SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA | MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ VILLARREAL 18/05/2018 |
| | | | CUARTA REGIDORA SUPLENTE | CRISTEL JUDITH GONZÁLEZ GARCIA 21/05/2018 |
| | | | SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE | LAURA LIZETT GARCÍA RODRÍGUEZ 21/05/2018 |
| | | | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | JULIÁN GARCÍA ENRÍQUEZ 21/05/2018 |
| | | | PRIMER SÍNDICO SUPLENTE | JOSÉ LUIS GARCÍA ENRÍQUEZ 21/05/2018 |
| | | | PRIMER SÍNDICO PROPIETARIO | BARBARITO OCHOA GONZÁLEZ 23/05/2018 |
| | | SAN PEDRO GARZA GARCÍA | QUINTA REGIDORA PROPIETARIA | PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ 04/06/2018 |
| | | | OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO | ANTONIO ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTILLO 04/05/2018 |
| | | SANTA CATARINA | SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | CESAR GUSTAVO ESPARZA RAMÍREZ 03/05/2018 |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | DOCTOR ARROYO | CADEREYTA JIMÉNEZ | PRIMER SÍNDICO PROPIETARIO | JESÚS AYALA CRUZ 21/05/2018 |
| | | CERRALVO | TERCER REGIDOR SUPLENTE | JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ CAVAZOS 12/06/2018 |
| | | | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | ALBERTO ÓRTIZ MONSIVAÍS 08/05/2018 |
| | | | SEGUNDA SÍNDICA SUPLENTE | MA. DEL ROSARIO CASTILLO BANDA 08/05/2018 |
| | GENERAL ZARAGOZA | | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ GALINDO 21/05/2018 |
| | | | PRIMERA REGIDORA SUPLENTE | MARÍA DE JESÚS CORTEZ MORALES 25/05/2018 |
| | LOS RAMONES | PRESIDENTA MUNICIPAL | | MARÍA TERESA TRUJILLO GONZALEZ 02/05/2018 |
| | MIER Y NORIEGA | PRESIDENTA MUNICIPAL | | BRENDA JANNETH RAMIREZ OSORIA 29/05/2018 |
| | SANTA CATARINA | | TERCER REGIDOR SUPLENTE | GREGORIO RODRIGO GARCÍA DE BLAS 08/05/2018 |
| | | | CUARTA REGIDORA SUPLENTE | MARÍA REGINA PÉREZ PONCE 11/05/2018 |
| | | | OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA | MARTHA ALICIA CARRILLO ALVAREZ NO RATIFICADA |

| PARTIDO o COALICIÓN | AYUNTAMIENTO o DISTRITO | CARGO | PERSONA | RATIFICACIÓN DE RENUNCIA |
|--------------------------------------|-------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | DÉCIMO | NOVENO REGIDOR SUPLENTE | NICOLÁS BURNES ALCANTAR | 14/06/2018 |
| | | DIPUTADO PROPIETARIO | GERARDO GONZALEZ GUERRA | 20/06/2018 |
| | | DIPUTADO SUPLENTE | ARTURO GARZA MARTÍNEZ | 20/06/2018 |
| | GARCIA | SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA | DOLORES ROSALES REYES | 30/06/2018 |
| | | SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE | EDUARDO MARCELO CASTAÑEDA JIMÉNEZ | 30/06/2018 |
| | | PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA | OSVALDO GONZALEZ REYES | 30/06/2018 |
| | HUALAHUISES | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARIA GUADUAPE ALEJANDRO RAMÍREZ | 20/06/2018 |
| | SABINAS HIDALGO | SEGUNDA SÍNDICA SUPLENTE | ANGELITA CARRIZALES LIMÓN | 03/05/2018 |
| | SANTA CATARINA | PRESIDENTE MUNICIPAL | ELPIDIO MUÑOZ CASTILLO | 13/06/2018 |
| | VILLALDAMA | PRIMER SÍNDICO PROPIETARIO | ROBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ | 04/05/2018 |
| | | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | SERGIO HUGO VILLARREAL VILLARREAL | 13/06/2018 |
| | | PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | HÉCTOR GARCÍA HINOJOSA | 30/06/2018 |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | CERRALVO | PRESIDENTA MUNICIPAL | OFELIA RESENDEZ VELÁZQUEZ | 21/05/2018 |
| | DOCTOR ARROYO | SEXTA REGIDORA SUPLENTE | MELISSA DEYANIRA HERNÁNDEZ LÓPEZ | 09/05/2018 |
| | | SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA | MA. DEL CARMEN GUTIÉRREZ DUARTE | 22/05/2018 |
| | | PRESIDENTA MUNICIPAL | LORENA ELIZABETH PÉREZ RIVERA | 02/06/2018 |
| | MELCHOR OCAMPO | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARISOL POMPA CABRERA | 19/05/2018 |
| RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA | SÉPTIMO | DIPUTADO SUPLENTE | JORGE LUIS TREVÍNO FERNÁNDEZ | 06/06/2018 |
| | DÉCIMO TERCERO | DIPUTADO SUPLENTE | EDUARDO JOSÉ GALINDO ZERTUCHE | 06/06/2018 |
| | DÉCIMO CUARTO | DIPUTADA SUPLENTE | JESSICA ARÁMBULA MARTÍNEZ | 26/05/2018 |
| | DÉCIMO SEXTO | DIPUTADA SUPLENTE | YAZMIN SEPÚLVEDA RESENDEZ | 10/05/2018 |
| | AGUALEGUAS | PRESIDENTA MUNICIPAL | ILIANA GUADALUPE GARCÍA MARES | 28/05/2018 |
| | ESCOBEDO | SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE | ELIZABETH VERA ZAMORA | 13/06/2018 |
| | | SEXTA REGIDORA SUPLENTE | FRANCISCA RODRÍGUEZ JUÁREZ | 03/06/2018 |
| | | DÉCIMA REGIDORA PROPIETARIA | YOLANDA SÁNCHEZ SALDAÑA | 26/06/2018 |
| | MONTERREY | SEXTO REGIDOR SUPLENTE | MARIO ANDRÉS GUTIERREZ MONTEMAYOR | 25/04/2018 |
| | VILLALDAMA | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | JOSÉ ANGEL MARTÍNEZ VILLARREAL | 07/05/2018 |
| | | PRIMER SÍNDICO SUPLENTE | GUADALUPE CAMACHO FERNÁNDEZ | 07/05/2018 |

NOVENO. El uno de julio, se celebrarán elecciones para la renovación de los cargos de Diputaciones locales y los integrantes de los 51 Ayuntamientos del Estado.

En razón de lo expuesto, resulta necesario someter a la consideración del Consejo General de la Comisión Estatal, el presente proyecto de acuerdo relativo a la cancelación de registros de candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, con motivo de renuncias que no fueron sustituidas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme al artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado por ciudadanos del Estado designados por el Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Atento a lo establecido en el numeral 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,² la Comisión Estatal es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad.

TERCERO. Según lo ordenado en el artículo 85 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del sistema de partidos, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales rectores del proceso electoral, así como el ejercicio de los derechos político-electORALES del ciudadano; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración de elecciones periódicas y pacíficas para la renovación de las autoridades públicas electivas de la entidad y que sus actos se sujeten al principio de legalidad; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, por la imparcialidad de los organismos electORALES; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.

CUARTO. Acorde a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Electoral, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

QUINTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular.

SEXTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 84, 97, fracciones I, XX y XXXIII y 147 de la Ley Electoral, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en lo conducente sobre el registro de candidatos.

² En adelante Ley Electoral.

SÉPTIMO. El cómputo de los plazos para el registro de candidatos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas, encontrando su fundamento en el segundo párrafo del dispositivo legal 143 de la Ley Electoral.

OCTAVO. De conformidad con lo estipulado por el artículo 146 de la Ley Electoral, las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de la referida Ley Electoral.

NOVENO. Conforme a lo establecido en los artículos 146, segundo párrafo, de la Ley Electoral y 18 de Lineamientos de Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral 2017-2018, se establece que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.

DÉCIMO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Electoral, las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas por una Diputada o Diputado propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 391 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

DÉCIMO SEGUNDO. Atento en lo establecido en el numeral 147 de la Ley Electoral, la Comisión Estatal recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de los candidatos independientes, las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. Dentro de los cinco días siguientes, revisará la documentación de los candidatos y si éstos cumplen con los requisitos previstos por la Ley Electoral, registrará su postulación.

DÉCIMO TERCERO. Acorde a lo previsto por el artículo 149 de la Ley Electoral, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 190 de la Ley Electoral, en caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

DÉCIMO QUINTO. En cuanto a lo señalado en el último párrafo del considerando Décimo Tercero, no se puede interpretar la norma de forma restrictiva y prohibir a un ciudadano renunciar a una candidatura, pues sería una cuestión contranatural del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual debe ser y ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

En este sentido es aplicable lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 29/2002, que establece: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En la especie, no existe razonabilidad ni proporcionalidad que limite la libre voluntad de una persona para decidir no ser votado, sin que pase así para ser votado, las cuales sus limitantes son aquellas que dispongan las propias leyes de la materia, como lo son la edad, nacionalidad,

residencia, etcétera".³ Por lo tanto, procede aceptar las renuncias con posterioridad al acuerdo de la impresión de las boletas electorales, por los motivos expuestos.⁴

DÉCIMO SEXTO. Con relación a lo señalado en el considerando Octavo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios relacionados con el estudio de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, cuya *ratio essendi* consiste en: *que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera*;⁵ y, *que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos*, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate;⁶ y, si ante la renuncia de un número de integrantes de una planilla de candidatos para un Ayuntamiento que haga inviable su subsistencia, el partido político postulante decide no sustituirlos sino cancelar el registro correspondiente, resulta evidente que el instituto político renuncia a su derecho de participar con candidatos propios en la correspondiente elección.⁷

De lo anterior, podemos advertir las siguientes máximas jurídicas para determinar la subsistencia o no de una planilla, a saber:

1. Que la inelegibilidad de una sola persona no puede extenderse a los demás integrantes de la planilla, por lo que la negativa del registro debe referirse exclusivamente a la candidatura de que se trate; y
2. Que puede subsistir la planilla ante la ausencia de un número de integrantes siempre y cuando no hagan inviable su subsistencia.

En virtud de lo anterior, para el estudio de la aceptación o cancelación de la planilla con motivo de renuncia a algún cargo postulado, se consideran los siguientes aspectos:

- a) Si la renuncia corresponde a la persona postulada a la presidencia municipal, sin existir sustitución por parte del partido político o coalición que la presentó, se rechazará la planilla completa, en virtud de que se trata de la persona que encabeza y representa políticamente a la planilla, además, porque en caso de obtener el triunfo, al encontrarse acéfala la misma, haría imposible el correcto desarrollo y funcionamiento de la planilla en el cargo público,

³ Ver tesis II/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47, bajo el rubro: DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).

⁴ Ver sentencias identificadas bajo el expediente JI-067/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado y la SUP-JRC-584/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirmó el criterio que es procedente aceptar las renuncias hasta antes de la jornada electoral.

⁵ INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 149 y 150.

⁶ INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43.

⁷ CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 50 y 51.

por lo que, en este caso, la omisión de requisitos legales y constitucionales acarrea el rechazo total de la misma.

- b) Si la renuncia corresponde a la fórmula completa de candidaturas de propietario y suplente del mismo cargo, ya sean regidurías o sindicaturas, sin existir sustitución por parte del partido político o coalición que la presentó, se rechazará la planilla completa, en virtud de que al quedar acéfalo el cargo completo sin opción a suplir, haría imposible el correcto desarrollo y funcionamiento de la planilla en el cargo público, por lo que, en este caso, acarrea la cancelación total de la misma.
- c) Si la renuncia sólo recae en la persona propietaria o suplente, de una regiduría o sindicatura, ocasiona únicamente la cancelación de dicha persona, sin que ello afecte al resto de la planilla, pudiendo en este caso, ser aceptada con el puesto vacante, ya que ello no ocasiona la insubsistencia de la misma, y en caso de obtener el triunfo, siempre quedaría una persona en calidad de propietaria o suplente, según sea el caso, para cubrir el cargo público.

DÉCIMO SÉPTIMO. En consideración a lo anterior, con motivo de las renuncias a candidaturas de cargos de Diputaciones Locales y para integrar Ayuntamientos, que hasta el día de hoy han sido presentadas, y que no fueron sustituidas por las entidades políticas que los postularon, al ya no ser posible su sustitución, este organismo electoral considera necesario cancelar las candidaturas que se enlistan a continuación, en algunos casos de manera individual y en otros la planilla o fórmula competía según corresponda.

A continuación, se describen los supuestos en donde solo opera la cancelación de la candidatura en lo individual y subiste la postulación de la diputación local y la planilla para integrar ayuntamientos.

A) DIPUTACIONES LOCALES

| TABLA 1. Relativa a las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales que se cancelan con motivo de renuncias que no fueron sustituidas, quedando subsistente la fórmula correspondiente. | | | |
|---|-------------------------|-------------------|-------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN | DISTRITO | CARGO | NOMBRE |
| RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA | SÉPTIMO DISTRITO | DIPUTADO SUPLENTE | JORGE LUIS TREVÍNO FERNÁNDEZ |
| | DÉCIMO TERCERO DISTRITO | DIPUTADO SUPLENTE | EDUARDO JOSE GALINDO ZERTUCHE |
| | DÉCIMO CUARTO DISTRITO | DIPUTADO SUPLENTE | JESSICA ARÁMBULA MARTÍNEZ |
| | DÉCIMO SEXTO DISTRITO | DIPUTADO SUPLENTE | YAZMIN SEPÚLVEDA RESENDEZ |

Con motivo de las cancelaciones enlistadas anteriormente, al estar incompleta una fórmula de diputados, por la falta del suplente no ocasiona la cancelación de la misma, por lo que este órgano comicial considera que el registro de la misma subsista.

B) AYUNTAMIENTOS

TABLA 2. Relativa a las candidaturas a cargos de planilla para integrar Ayuntamientos que se cancelan con motivo de renuncias que no fueron sustituidas, quedando subsistente la planilla correspondiente.

| PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN | AYUNTAMIENTO | CARGO VACANTE | |
|--------------------------------------|------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|
| JUNTOS HAREMOS HISTORIA | DOCTOR ARROYO | PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA | MARÍA DOLORES CERVANTES TORRES |
| | SAN PEDRO GARZA GARCÍA | QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA | PATRICIA PÉREZ RAMÍREZ |
| | | OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIA | ANTONIO ALEJANDRO GONZÁLEZ CASTILLO |
| | SANTA CATARINA | SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE | CESAR GUSTAVO ESPARZA RAMÍREZ |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | CADEREYTA JIMÉNEZ | PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA | JESÚS AYALA CRUZ |
| | CERRALVO | TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE | JOSÉ ANGEL RAMÍREZ CAVAZOS |
| | DOCTOR ARROYO | TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA | ALBERTO ORTIZ MONSIVÁIS |
| | | SEGUNDA SINDICATURA SUPLENTE | MA. DEL ROSARIO CASTILLO BANDA |
| | SANTA CATARINA | TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE | GREGORIO RODRIGO GARCÍA DE BLÁS |
| | | CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE | MARIA REGINA PÉREZ PONCE |
| | | OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA | MARTHA ALICIA CARRILLO ÁLVAREZ |
| | | NOVENA REGIDURÍA SUPLENTE | NICOLÁS BURNES ALCANTAR |
| | | | |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | GARCIA | SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA | DOLORES ROSALES REYES |
| | | SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE | EDUARDO MARCELO CASTAÑEDA JIMÉNEZ |
| | | PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA | OSVALDO GONZALEZ REYES |
| | SABINAS HIDALGO | SEGUNDA SINDICATURA SUPLENTE | ANGELITA CARRIZALES LIMÓN |
| | VILLALDAMA | PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA | HÉCTOR GARCÍA HINOJOSA |
| | | TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA | SERGIO HUGO VILLARREAL VILLARREAL |
| | | PRIMERA SINDICATURA PROPIETARIA | ROBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ |
| | | | |
| RED RECTITUD, ESPERANZA DEMÓCRATA | GENERAL ESCOBEDO | SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE | ELIZABETH VERA ZAMORA |
| | | SEXTA REGIDORA SUPLENTE | FRANCISCA RODRÍGUEZ JUÁREZ |
| | | DÉCIMA REGIDORA PROPIETARIA | YOLANDA SÁNCHEZ SALDAÑA |
| | MONTERREY | SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE | MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ MONTEMAYOR |
| | VILLALDAMA | TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA | JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ VILLARREAL |
| | | PRIMERA SINDICATURA SUPLENTE | GUADALUPE CAMACHO FERNÁNDEZ |

Con motivo de las cancelaciones enlistadas anteriormente, al estar incompleta una fórmula ya sea para regidurías o para sindicaturas, no ocasiona la cancelación de la planilla completa, por lo que este órgano comicial considera que el registro de la planilla subsista con esas vacantes, en el entendido de que, si llegare a faltar la candidatura propietaria, pero subsiste la suplente y la planilla obtuviera la mayoría relativa, la candidatura suplente pasará a tomar el lugar del propietario.

Por otra parte, este organismo electoral determina cancelar el registro de las candidaturas postuladas para Diputaciones Locales y para integrar Ayuntamientos que se enlistan a continuación, con motivo de las renuncias recibidas que no fueron sustituidas, y en consecuencia

cancelar, las formulas completas de Diputaciones Locales, ya sea por faltar el cargo propietario o bien la fórmula completa de propietario y suplente; así como las planillas completas para integrar Ayuntamientos, por faltar, ya sea el cargo de Presidente Municipal o la fórmula completa de una regiduría o sindicatura:

A) DIPUTACIONES LOCALES

| TABLA 3. Relativa a las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales que se cancelan con motivo de renuncias que no fueron sustituidas y que por corresponder al cargo propietario o a la fórmula completa de propietario y suplente, se cancela la fórmula completa. | | | |
|--|----------|----------------------|-------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN | DISTRITO | CARGO | NOMBRE |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | DÉCIMO | DIPUTADO PROPIETARIO | GERARDO GONZÁLEZ GUERRA |
| | | DIPUTADO SUPLENTE | ARTURO GARZA MARTÍNEZ |

B) AYUNTAMIENTOS

| TABLA 4. Relativa a las candidaturas a cargos de planillas para integrar Ayuntamientos que se cancelan con motivo de renuncias que no fueron sustituidas y que por corresponder al cargo de Presidente Municipal o a la fórmula completa de regidurías o sindicaturas, se cancela la planilla completa. | | | |
|---|---------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN | AYUNTAMIENTO | CARGO | NOMBRE |
| JUNTOS HAREMOS HISTORIA | HIGUERAS | PRESIDENTA MUNICIPAL | SILVIA ALEJANDRA GÁMEZ GÓMEZ |
| | LAMPAZOS DE NARANJO | PRESIDENTA MUNICIPAL | VIOLETA ELIZABETH SOLÍS TORRES |
| | LOS RAMONES | SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA | MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ VILLARREAL |
| | | SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE | LAURA LIZETT GARCÍA RODRÍGUEZ |
| | | TERCER REGIDOR PROPIETARIO | JULIÁN GARCÍA ENRÍQUEZ |
| | | CUARTA REGIDORA SUPLENTE | CRISTEL JUDITH GONZÁLEZ GARCÍA |
| | | PRIMER SINDICO PROPIETARIO | BARBARITO OCHOA GONZÁLEZ |
| | | PRIMER SINDICO SUPLENTE | JOSÉ LUIS GARCÍA ENRÍQUEZ |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | GENERAL ZARAGOZA | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ GALINDO |
| | LOS RAMONES | PRIMERA REGIDORA SUPLENTE | MARÍA DE JESÚS CORTEZ MORALES |
| | | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARÍA TERESA TRUJILLO GONZÁLEZ |
| | MIER Y NORIEGA | PRESIDENTA MUNICIPAL | BRENDA JANNETH RAMÍREZ OSORIA |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | HUALAHUISES | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARÍA GUADALUPE ALEJANDRO RAMÍREZ |
| | SANTA CATARINA | PRESIDENTE MUNICIPAL | ELPIDIO MUÑOZ CASTILLO |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | CERRALVO | PRESIDENTA MUNICIPAL | OFELIA RESENDEZ VELÁZQUEZ |
| | DOCTOR ARROYO | PRESIDENTA MUNICIPAL | LORENA ELIZABETH PÉREZ RIVERA |
| | | SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA | MA. DEL CARMEN GUTIÉRREZ DUARTE |
| | | SEXTA REGIDORA SUPLENTE | MELISSA DEYANIRA HERNÁNDEZ LÓPEZ |
| | MELCHOR OCAMPO | PRESIDENTA MUNICIPAL | MARISOL POMPA CABRERA |
| RED RECTITUD ESPERANZA DEMOCRATA | AGUALEGUAS | PRESIDENTA MUNICIPAL | ILIANA GUADALUPE GARCÍA MARES |

Cabe señalar, que el dieciocho de mayo, mediante el acuerdo CEE/CG/137/2018, el Consejo General ordenó la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, por lo tanto, y considerando que a la fecha se han impreso todas las boletas electorales, este organismo considera necesario establecer los efectos que derivan de la cancelación de las candidaturas referidas anteriormente en cuanto a la votación que se reciba a favor de las mismas.

Al respecto, el artículo 190 de la Ley Electoral en su última parte establece que, en caso de cancelación de una candidatura, si no se pudiere efectuar su corrección, o las boletas ya se hubieren repartido a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y las y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan *ex lege* -conforme a la ley-, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo, y la consecuente declaración de candidato ganador, sino que paralelamente puede traer aparejados otros más, como lo es el establecimiento de los montos de financiamiento público que se toman en cuenta de acuerdo a los resultados de los cómputos correspondientes, o bien, el de determinar si un partido político continúa con su registro, según el porcentaje de votación obtenido.⁸

Por lo anterior, este organismo electoral, determina que los votos que se obtengan a favor de las candidaturas a Diputaciones Locales y para integrar Ayuntamientos cuyas fórmulas o planillas son canceladas en forma completa, contarán para el partido político que las postuló, con el fin de que sean considerados para efectos de la asignación de sus prerrogativas y del porcentaje de votación mínimo necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos, según sea el caso.

En tal virtud, se propone al Consejo General de este organismo electoral el presente proyecto de acuerdo relativo a la cancelación de registros de candidaturas a diputaciones locales y para integrar ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018, con motivo de renuncias que no fueron sustituidas; en los términos propuestos y en atención a lo previsto en los artículos 42, 43, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado; 9, 31, 84, 85, 87, 97, fracciones I, XX y XXXIII, 104, fracción XI, 143, 144, 145, 147, 149 y 190 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 11, 12, 13, 14 y 23 de los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018, se acuerda:

PRIMERO. Se cancela en lo individual el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y para integrar Ayuntamientos enlistadas en las tablas 1 y 2, subsistiendo la fórmula o planilla correspondiente, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Se cancela el registro de las fórmulas a Diputaciones Locales y de las planillas para integrar Ayuntamientos enlistadas en las tablas 3 y 4 del considerando Décimo Séptimo.

⁸ Tesis jurisprudencial bajo el rubro: "VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON." Consultable en la liga electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIII/20000M>.

TERCERO. Los votos que se obtengan a favor de las fórmulas de diputaciones locales y las planillas para integrar ayuntamientos que fueron canceladas en su totalidad, se contabilizaran a favor del partido político que las postuló, con el único fin de que sean considerados para efectos de la asignación de sus prerrogativas y del porcentaje de votación mínimo necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos, según sea el caso.

Notifíquese. Personalmente a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal; así como a las y los candidatos independientes que correspondan; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en la Entidad; por estrados a los demás interesados; publíquese en el Periódico Oficial del Estado; y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban en lo general por unanimidad las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo.

En relación al Primer punto de acuerdo se aprueba por mayoría de seis votos, de las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; con el voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos.

Por otra parte, en cuanto al Segundo punto de acuerdo, lo aprueban por unanimidad las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo.

Finalmente, en relación al Tercer punto de acuerdo, lo aprueban por mayoría de seis votos, de las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente sesión extraordinaria, Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck; Ing. Sara Lozano Alamilla; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía y Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; con el voto en contra de la Consejera Electoral Mtra. Claudia Patricia de la Garza Ramos; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo



www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado